000275/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. J. L. y Otros c/ B. S. A. D. S. P. s/SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. N° 275/2014,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 912/933 vta., la demandada B. S. A. d. S. P., mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2015, obrante a fs. 889/908vta. por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal. Ratifica reserva del caso federal (fs. 933).

Señala que la sentencia impugnada resulta arbitraria por haberse violado la normativa aplicable, arts. 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional. Se resolvió en base al parecer y a la subjetividad y no en la norma aplicable al caso. El fallo es equivocado por no ser decisión derivada de la normativa aplicable. Las deficiencias en la aplicación de la ley y en la valoración de la prueba esencial hacen que el fallo sea arbitrario y no resulte derivación del derecho vigente.

Sostiene que la arbitrariedad es cometida por las dos vías existentes para su configuración: 1) el absurdo en la valoración de la prueba por fragmentar el plexo probatorio y hacer una interpretación que deriva de una solución alejada de la

que lógicamente debería llegarse, y 2) errónea aplicación de la ley al imponer las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 9 de la ley 25.013, las que no pueden extenderse analógicamente como sucede en autos, donde la sanción impuesta para incumplimiento total se extiende a un supuesto que solo es parcial y que no se encuentra contemplado por la norma punitiva.

Afirma asimismo que se vulnera el principio de irretroactividad, toda vez que la sanción que se le impone es por la modificación del carácter de no remunerativo a remunerativo que adquieren los conceptos controvertidos, a partir de la declaración de inconstitucionalidad de las normas jurídicas que los erigieron como no remunerativos, efectuada con significativa posterioridad a la consumación de los hechos.

Expone que existe arbitrariedad en la apreciación probatoria y violación de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional; 390, 456 último párrafo del CPr., en cuanto a la acreditación del horario de trabajo de acuerdo a los dichos de los testigos, los que fueron valorados de distinta manera según fueran ofrecidos por la parte actora o demandada y en la acreditación de los invocados pagos en negro mediante tickets, en los que se mutiló la probanza documental, testimonial e informativa. Por limitación establecida en el Reglamento recursivo casatorio, dice que sin apartarse de la carga de autosuficiencia recursiva, remite a las transcripciones de las probanzas, impugnaciones y decisiones efectuadas.

Ratifica la reserva de caso federal.

II.- En orden a la verificación de los

requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Muzio N° 953 de la ciudad de Rawson (fs. 912 y 914vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 912/912vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 913 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc.
e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

Del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

En el caso observamos que las alegaciones del casacionista no solo versan sobre cuestiones de este tipo sino que sólo exhiben un parecer discrepante con el voto del Dr. Hayes, respecto del único que transcribió en su recurso, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva N° 06/2015, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de

arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. d. R. d. T. "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada B. S. A. d. S. P. a fs. 914/933, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 914/933vta., por la demandada B. S. A. d. S. P., contra la sentencia definitiva "L" N°

06/2015 obrante a fs. 889/908vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc.

e) CPr.).

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3°) Téngase por ratificada la reserva del caso federal efectuada a fs. 933.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por tres vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS